

1150-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las siete horas con siete minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz y Mónica Catalán Marín, en sus calidades de presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República (*en adelante PNR*), respectivamente, contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4978-2023 del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitres.

RESULTANDO

I. En oficio n.º DRPP-4978-2023 del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitres, este Departamento de Registro procedió con el archivo de las gestiones presentadas por el PNR, mediante las cuales se remitió una convocatoria referida a la presunta solicitud de fiscalización para la celebración de la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, convocada para el día tres de setiembre del presente año.

II.- Mediante memorial de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, remitido el mismo día a la cuenta de correo de este Organismo, los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz y Mónica Catalán Marín, en sus calidades de presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Superior del PNR, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueva horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".
(Destacado no es del original).

Y en atención a lo dispuesto en el artículo veintitrés del "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas" (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: "(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio n.º DRPP-4978-2023 del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a fin de preservar los principios del

debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el primero de setiembre del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto n° 05-2012*), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día seis de setiembre de dos mil veintitrés, siendo que fue planteado el día treinta y uno de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo

comprometido con la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos veintidós y veintitrés del estatuto del PNR que señalan *-entre otras cosas-* que, será función del presidente ejercer la representación legal del partido político, de manera conjunta con la secretaria general.

Según se constata, el recurso fue presentado por los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz y Mónica Catalán Marín, en sus calidades de presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Superior del PNR, respectivamente, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 253-2018 del PNR, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En correo electrónico remitido en fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés a la cuenta oficial de este Departamento, el PNR aportó dos documentos firmados digitalmente por el señor Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, denominados “*CONVOCATORIA ASAMBLEA CANTONAL DE OSA, PROVINCIA DE PUNTARENAS*” (*ver documento digital n.º 11405-2023, almacenado en el SIE*); **b)** En oficio n.º P-NR-048-2023 de fecha treinta y uno de agosto de los corrientes, remitido a estos Organismos el mismo día, el PNR aclaró que fue debido a un error material involuntario que en fecha veintidós del mismo mes y año no se remitió la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Osa, convocada a celebrarse el día tres de setiembre del presente año, argumentando que si bien se tiene por constatado que no se adjuntó el formulario

de solicitud de esa actividad, lo cierto es que, la remisión de una serie de solicitudes de fiscalización enviadas en la misma fecha, demuestra la intencionalidad del partido de solicitar la asamblea cantonal de Osa, por lo que, debido a los esfuerzos logísticos que conlleva la celebración de las asambleas cantonales, se solicitó en ese acto *-como medida cautelar-* la autorización de la asamblea del cantón en mención y, adicionalmente tener por recibido el formulario de solicitud de fiscalización adjunto a esa misiva (*ver documento digital n° 11791-2023, almacenado en el SIE*); **c)** En auto n.° 1032-DRPP-2023 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del primero de septiembre de dos mil veintitrés, esta Administración otorgó la medida cautelar solicitada en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, autorizando de esa manera la celebración de la asamblea cantonal de Osa, de la provincia de Puntarenas, convocada para el día tres de setiembre del presente año (*ver documento digital n° 1032-DRPP-2023, almacenado en el SIE*); **d)** Mediante correo electrónico remitido en fecha primero de setiembre del presente año, el partido político solicitó *-mediante el formulario correspondiente-* la fiscalización de la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, fijada para celebrarse el día diez de setiembre de los corrientes (*ver documento digital n.° 12232-2023, almacenado en el SIE*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Que el PNR haya solicitado expresamente la fiscalización de la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, convocada a celebrarse el día tres de setiembre del año dos mil veintitrés.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz y Mónica Catalán Marín, en sus calidades de presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Superior del PNR, interpusieron *-en tiempo-* recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.° DRPP-4978-2023.

En el escrito de recurso, los señores Alvarado Muñoz y Catalán Marín manifiestan en lo que interesa lo siguiente:

“(...) Inconforme con lo resuelto por esta autoridad mediante el oficio DRPP-4978-2023 (...) interponemos formal recurso de revocatoria con apelación (...) de conformidad con los siguientes hechos:

(...) Mediante el correo electrónico remitido de la cuenta oficial de este partido en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, hicimos de su conocimiento y solicitamos la convocatoria de nueve asambleas cantonales, dentro de las que estaba incluida la del cantón de Osa (...)

(...) El partido, de oficio, envía al DRPP el día 31 de agosto del corriente a las 13:24 horas, el oficio P-NR-048-2023, mediante el cual alerta del error involuntario a la hora de renombrar los archivos adjuntos y de firmarlos

(...) Consideramos que la medida adoptada por el DRPP nos ocasiona un grave perjuicio y no guarda concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad vis a vis las consecuencias que implica el archivo de la solicitud, por toda la logística que implica la organización de una asamblea cantonal, a tan pocos días del vencimiento del plazo para ratificaciones e inscripción y a razón de un día hábil y tres naturales para la realización de la asamblea, cuando la solicitud se envió desde el pasado 22 de agosto. Cabe destacar, que, de nuestra parte, comprendemos el volumen de documentos que a diario reciben en el DRPP, lo cual, en una dimensión diferente, lo enfrentamos y administramos como partido también a la hora de procesar la información y prepararla para presentarla ante esta autoridad electoral, donde los errores involuntarios son una posibilidad para ambas partes.

(...) consideramos que, en resguardo del debido proceso y los principios antes indicados en el hecho tercero, hubiésemos esperado una prevención o aclaración del evento, tomando en cuenta que las restantes 8 solicitudes constantes en el mismo correo se enviaron de manera correcta, lo cual deja ver que se debió a un error involuntario a la hora de adjuntar y verificar los documentos al correo, situación que se pretende subsanar con el aporte del formulario de solicitud (...).”

Con base en lo anterior, el partido político peticona lo siguiente: **1.-** “Que se deje sin efecto el oficio DRPP-4978-2023 con fecha 31 de agosto del 2023”; **2.-** “Que se admita la aclaración oficiosa llevada a cabo por este partido mediante oficio P-NR-048-2023 y se tenga por válida la solicitud de convocatoria de la asamblea del cantón de Osa”; y **3.-** Que se adicione el formulario de solicitud de fiscalización a la convocatoria enviada previamente el 22 de agosto del año en curso, de manera que se tenga como procedente y válida dicha solicitud para realizar la asamblea en la fecha programada.

B. Posición de este Departamento.

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, se tiene que en correo electrónico remitido en fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés a la cuenta oficial de este Departamento, el PNR aportó dos documentos firmados digitalmente por el señor Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, presidente de la agrupación política, denominados “CONVOCATORIA ASAMBLEA CANTONAL DE OSA, PROVINCIA DE PUNTARENAS”; por lo que esta Administración Electoral por medio del oficio n.º DRPP-4978-2023 del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, dispuso el archivo de esas gestiones, al determinar que la remisión de una convocatoria no se considera elemento suficiente para tener por solicitada una actividad partidaria en este caso cantonal.

En oficio n.º P-NR-048-2023 de fecha treinta y uno de agosto de los corrientes (*remitido ese mismo día*), el partido político aclaró que fue debido a un error material involuntario que, en fecha veintidós del mismo mes y año no se remitiera la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Osa, convocada a celebrarse el día tres de setiembre del presente año, argumentando que corrobora que no se adjuntó el formulario de solicitud de esa actividad, junto con la remisión de una serie de solicitudes de fiscalización de otras asambleas cantonales, enviadas en la misma fecha, no obstante, no se demuestra la presentación de la solicitud de la asamblea cantonal de Osa. Asimismo, se indicó que debido a los esfuerzos logísticos que conlleva la celebración de las asambleas cantonales se solicitó *-como medida*

cautelar- la autorización de la asamblea del cantón de Osa y, adicionalmente tener por recibido el formulario de solicitud de fiscalización adjunto a esa misiva.

Además, mediante memorial de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz y Mónica Catalán Marín, en sus calidades de presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Superior del PNR, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio de comentario.

En consecuencia, en auto n.º 1032-DRPP-2023 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del primero de septiembre de dos mil veintitrés, esta Administración autorizo la celebración de la asamblea cantonal de Osa, de la provincia de Puntarenas, convocada para el día tres de setiembre del presente año, atendiendo la medida cautelar planteada.

Obsérvese que, mediante correo electrónico remitido en fecha primero de setiembre del presente año, el partido político solicitó *-mediante el formulario correspondiente-* la fiscalización de una nueva asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, fijada para celebrarse el día diez de setiembre de los corrientes.

Con base en lo expuesto hasta ahora, conviene referir en primera instancia a lo dispuesto en el inciso c), del numeral sesenta y nueve del C.E que instituye que: *“(...) En la celebración de cada asamblea cantonal (...) deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán. (...) En ambos casos observarán las siguientes reglas: 1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación (...)”* (el subrayado es propio).

Por su parte, los ordinales diez, once y trece del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”* (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), que en lo que interesa dicen:

“Artículo 10.- El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará, a través de su Departamento de Registro de Partidos Políticos, las asambleas cantonales, (...) en las que los partidos políticos discutan y decidan sobre la escogencia y ratificación de los candidatos para cargos de elección popular, la integración de los órganos internos (...) y cualquier otro asunto con incidencia electoral. Para tales fines, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. (...) Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.” (el subrayado es propio).

“Artículo 11.- La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.” (el subrayado es propio).

“Artículo 13.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.” (el subrayado es propio).

De la normativa electoral supra citada, se desprenden una serie de consideraciones legales que deben observar obligatoriamente las agrupaciones políticas con el

objeto de solicitar la fiscalización de asambleas *-en este caso cantonales-*, como lo es la petitoria expresa por parte de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior (*artículo doce del Reglamento*) y los cinco días hábiles que deben mediar entre la solicitud y la fecha de celebración de la actividad partidaria de que se trate, cuyos incumplimientos obligan a este Organismo a denegar *ad portas* las solicitudes que quebranten lo señalado supra, como ocurrió en el caso concreto.

Bajo ese entendido, esta Administración interpreta que la sola remisión de un documento denominado “*Convocatoria*”, no conlleva consigo la manifestación expresa del partido político de solicitar formalmente una asamblea cantonal; al respecto, obsérvese que, el PNR remitió en fecha veintidós de agosto del presente año una serie de solicitudes de fiscalización de diversas asambleas cantonales, omitiendo *-como la misma agrupación admite-* la solicitud formal de la asamblea a celebrarse en el cantón de Osa, convocada para el día tres de setiembre del presente año; aspecto que es vital para el razonamiento del caso que nos ocupa, puesto que si bien el partido no aportó la solicitud formal de esa asamblea el día veintidós de agosto, lo cierto es que éste aún estaba posibilitado para realizar esa acción en los días siguientes, incluso hasta el día veinticinco de agosto, sin ejercer ningún tipo de acto al respecto.

Por su parte, considérese que el formulario de solicitud de asamblea presentado adjunto al oficio n.º P-NR-048-2023, se tuvo por recibido en fecha treinta y uno de agosto de los corrientes, situación que contraviene lo establecido en el ordinal once de previa transcripción, al mediar entre la fecha de solicitud y la convocatoria a la asamblea del cantón de Osa, únicamente dos días, de los cinco necesarios para su validez, por lo que, esa manifestación del PNR no subsana la no presentación en tiempo de la solicitud de la asamblea cantonal en mención.

Con relación a la falta de una prevención de lo sucedido hasta ese momento con la convocatoria recibida, es importante indicar que, para esta Administración resulta materialmente imposible prevenir una gestión cuando la documentación recibida no representa una actuación concreta del partido, puesto que en el caso que nos ocupa, al conocerse un documento aislado que dentro de la normativa electoral

vigente representa un requisito de una petición formal *-en este caso inexistente-*, lo que procede es archivar esa gestión y notificar dicho actuar al partido político.

Por su parte, en observancia de lo argumentado que dice *“Consideramos que la medida adoptada por el DRPP nos ocasiona un grave perjuicio y no guarda concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad vis a vis las consecuencias que implica el archivo de la solicitud, por toda la logística que implica la organización de una asamblea cantonal (...)”*; este Departamento discrepa de lo señalado por la agrupación política, ya que es ésta quien ha manifestado que la no solicitud de la asamblea cantonal de Osa, obedeció exclusivamente a un error material en la logística interna del partido, donde se confundieron los nombres de los documentos que debían ser remitidos a este Organismo, por lo que no es de recibo que el partido político pretenda trasladar a este Departamento esa responsabilidad, ya que era obligación de la agrupación partidaria verificar que los documentos remitidos fueran fiel reflejo de su voluntad de convocar esa asamblea. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos diez al trece del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012)* y tomando en consideración que fue la misma agrupación política, quien admitió la incorrección de no haber remitido en tiempo la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, a celebrarse el día tres de setiembre del presente año, este Departamento no encuentra elementos probatorios suficientes para modificar el criterio vertido mediante el oficio n.º DRPP-4978-2023 del treinta y uno de agosto del presente año, por lo que se tiene por no solicitada la asamblea de cometario, cuya celebración fue autorizada mediante medida cautelar solicitada por la agrupación política, condicionada a lo que en definitiva se resolviera por esta instancia y el superior.

Se declara si lugar el recurso de revocatoria y por haber sido presentado en apelación en subsidio se procede a remitir las presentes diligencias al Superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz y Mónica Catalán Marín, en sus calidades de presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República (PNR), respectivamente, contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4978-2023 del treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés.

Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al Superior para su conocimiento. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 253-2018, partido Nueva República (PNR)

Programa de Inscripción de Candidaturas (PIC)

Ref., No.: S 11791, 11847-2023